

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación : 20001-31-10-001-**2023-00262-00**
Demandante: LUZ ANGELICA MAHECHA GAVIRIA en representación de los
menores MATIAS EDUARDO Y SHARICK SARAY ZABALETA
MAHECHA
Demandado : FELIX ALBERTO ZABALETA ROSADO

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de los menores MATIAS EDUARDO ZABALETA MAHECHA y SHARICK SARAY ZABALETA MAHECHA, quienes actúan representados por su madre LUZ ANGELICA MAHECHA GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.718.587 y en contra del señor FELIX EDUARDO ZABALETA ROSADO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.571.882 por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE.**, más los intereses moratorios causados, y las cuotas de alimentos e intereses que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del C. G. del P.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2° art. 431 del CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda al demandado FELIX ALBERTO ZABALETA ROSADO siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado deberá

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

3.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y al Ministerio Público esta providencia a fin de que emitan concepto.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Conceder amparo de pobreza a favor de los menores MATIAS EDUARDO ZABALETA MAHECHA y SHARICK SARAY ZABALETA MAHECHA, quienes se encuentran representados legalmente por su señora madre LUZ ANGELICA MAHECHA GAVIRIA, por satisfacer los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 154 del CGP.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

OCTAVO: Reconocer personería a la Defensora pública TIANA ESTHER GIL DUARTE, identificada con C.C. 1.065.809.662 portadora de la T.P. No. 317.668 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LMPC

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75390386b173a57a065f11930d0ebf1e3a1e69195b1cc9609171a5255adaa725**

Documento generado en 17/08/2023 05:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**